

Puerto Madryn, de febrero de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“R., J. L. s/ Acción de Redargución de falsedad en autos “C., L. J. c/ R., J. L. s/ Cobro de pesos. Expte N° 10070-2015” (Expte. N° 317 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10098/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 46/51.

I. Mediante la resolución recurrida la Sra. Magistrado de la otra instancia rechazó el planteo de redargución de falsedad esgrimido por el Sr. J. L. R. contra la cédula de traslado de la demanda incoada en los autos principales.

Dicha resolución fue apelada por la incidentista, recurso que le es concedido, expresando sus agravios (fs. 60/63). En los mismos plantea que la notificación ocurrió el día 05/06/15, pero la fecha inserta en la copia que quedó en su poder era la del 09/06/15. Que este tipo de acto jurídico debe apoyarse en la confianza en el desempeño del oficial público. En la copia de la cédula que le fue entregada no se consignó un número 5 como correspondía y el inserto parece un 9, por lo que la misma porta una falsedad ideológica. El Oficial manifestó en la copia que la notificación fue recibida el día 09/06/15 cuando en realidad lo hizo el día 05/06/15, llevando a la confusión con respecto al día en que comenzaba a correr el plazo.

Que la fedataria incumplió con el deber legal de observar la mayor legibilidad en las constancias manuscritas que realice en su tarea, lo que resulta ser la causa fuente del error al que se indujo a su parte, circunstancia que genera la eximente de responsabilidad de la misma.

Que su parte entendió que el plazo debió contarse a partir de la fecha inserta en la copia que quedó en su poder, distinta a la que figuraba en el original en poder de la U.. Que no negó el hecho que la diligencia se efectuara el día 05/06/07, pero el error devino de la distinta fecha obrante en la copia que quedara en poder de su parte. Que fue inducida al error por la confianza en la actividad de la oficial público.

Colige estar el presencia de la conculcación de la tutela constitucional del proceso, la que requiere una correcta notificación de la demanda, en tanto el cumplimiento de los recaudos legales en un acto de relevancia exige un criterio restrictivo, por lo que en caso de duda habrá de atenerse a la solución que evite el quebrantamiento de derechos de origen constitucional.

II.a) Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (cfr. Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker

– Oteiza – Rojas - “Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.”, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

II.b) En su primer agravio, plantea el recurrente que la oficial notificadora incumplió con lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo Extraordinario N° 3469/05 sobre el deber de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones en cuanto a la mayor legibilidad de las constancias manuscritas que realice. Este tema fue expresamente planteado a fs. 8 del escrito inicial, con lo cual estamos ante una indudable reiteración de lo ya expuesto al demandar.

Es sabido que reiterar al expresar agravios los argumentos expuestos en la demanda en modo alguno satisface la carga que impone la norma del art. 268 del CPCC. Resulta inoficioso el escrito en el que se hace una reproducción de una presentación anterior (demanda, en el caso) ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Es más, la propia recurrente expresa en este punto que “...no correspondería consentir el accionar de la oficial notificadora que en una cédula pone claramente 05 y en otra pone 09, o en el peor de los casos consigna un 05 gráficamente deplorable y completamente diferente al 05 del final del mismo renglón de la misma cédula...” (fs. 61 vta.), lo cual constituye una reiteración de lo expuesto varias veces a lo largo de su presentación inicial y es más de una vez reiterado al agravarse.

Este comportamiento demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas”. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, debe decirse cuál es el agravio. Lo razonado indicado los fundamentos, las bases, las sustentaciones debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y

demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas

y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos

indispensables para mantener la apelación (cfr.. jurisprud. cit. en Morello –Sosa - Berizonce, “Códigos...”, T. III, pág. 351, Ed. Platense – Abeledo Perrot).

II.c) En el segundo agravio aplica la quejosa la misma técnica recursiva expuesta en el punto anterior.

Adviértase que el recurrente expresa: “...*el hecho de la notificación aconteció el día 05/06/2015, pero la Oficial notificadora puso que aconteció el día 09/06/2015, y a partir de esa fecha es que –entendí— que se debe contar el plazo, nos referimos a la fecha que coloca en lo que llamamos habitualmente “copia de traslado” de la cédula, la que se me dejó en mano, no la que ella se llevó. Y en la copia de la cédula debí confiar como acto emanado de oficial público; que luego trasladé a mis abogados en la confianza de que se toma como día de notificación el que puso la Ujier...*” (fs. 62). Esto fue expuesto ya en la demanda.

Se evidencia también, en este caso, una reiteración de lo manifestado durante el proceso por la recurrente. A dicho reiteradamente esta Alzada que la remisión o reiteración de presentaciones anteriores no satisface la carga procesal que impone la norma del art. 268 del ritual, pues a través de la fundamentación del recurso es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del “*iudex a quo*”, examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que el

recurrente considera equivocados los argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por el sentenciante, o errónea, en fin, la decisión (cfr. CCC Lomas de Zamora, Sala I, DJBA 118, pág. 385; CCC. Mercedes, Sala II, DJBA 120, pág. 123; SP La Ley 1981-67).

Esta técnica no es la que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia como la adecuada para fundar el recurso de apelación. Es por ello que no hay aquí una exposición de un agravio atendible en los términos del art 268 CPCC.

Lo expuesto en el punto bajo análisis, además de reiteratorio, no deja de ser una expresión de disconformidad o discrepancia con lo resuelto oportunamente sobre la cuestión en la instancia de origen.

Sabido es que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso (cfr. CNCiv., Sala C, 17/12/83, LL 1985-C, 642, 36.868-S). En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, 334; 24/03/81, LL 1981-C, 654, 35.913S).

II.d) La sentencia recurrida constituye una estructura sobre la cual se ha apoyado la a quo para desestimar la pretensión del actor. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si el mismo pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y

fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a las terminantes conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a reiterar lo ya expuesto y a discrepar con la decisión de la a quo porque no hizo lugar a la demanda. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (cfr. CC 1ª.B. Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (cfr. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (cfr.. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; LL 150-339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, LL 108452; CCC. San Martín, Sala II, ED 105-236).

Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (cfr.. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

II.e) No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada.

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (cfr. CNCiv., Sala D, 22/04/83, LL 1983-C, 21; *idem*, Sala E, 29/04/80, LL 1980-D, 10), correspondiendo declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

III. Con referencia a la apelación impetrada por las partes contra los honorarios regulados en Primera Instancia, corresponde destacar que existen en la ley arancelaria, un conjunto de pautas generales -naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable. Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que “...*la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y*

medida acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, LLOnline; AR/JUR/10206/2006).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que la fundamentación vertida por los apelantes no logra desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo que los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria registrada como N° 91/2015 resultan ajustados a derecho (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N°4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la vencida (art. 69 CPCC). Por lo que corresponde regular los honorarios del Dr. G. D. H. en 5 jus, con más el IVA de concernirle (arts. 5, 6, 7 y cc. de la ley arancelaria). No corresponde regular honorarios a los letrados de la recurrente atento la inoficiosidad de la tarea realizada (SDL 03/10 CAPM).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 60/63.
- 2. CONFIRMAR** la regulación de honorarios profesionales dispuesta en la sentencia interlocutoria registrada como N° 91/2015 (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII N° 4).
- 3. COSTAS** de esta Instancia se imponen a la parte vencida (art. 69 CPCC), consecuentemente **REGULAR** los honorarios del Dr. G. D. H. en 5 jus, con más el IVA de concernirle (arts. 5, 6, 7 y cc. de la ley arancelaria). Sin regular

honorarios a los letrados de la recurrente atento la inoficiosidad de la tarea realizada (SDL 03/10 CAPM).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2016 SIL.